

ANEXO 6

No.	Objetante	Razones de la Objeción
1.	GERZAIN ALVARADO BAUTISTA	<p>Procede la objeción realizada, en virtud que acredita con ficha de depósito el monto de la inversión reconocida.</p> <p>Se acompaña ficha de depósito, como anexo 6.1.</p>
2.	FLORES HERNANDEZ CARLOS ALBERTO	<p>Es improcedente la objeción planteada, en el sentido que debe de reconocérsele como ahorrador, en virtud que esa figura no aparece en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo tanto, su inversión como ahorrador, se le reconoció como crédito, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley de Concursos Mercantiles.</p>
3.	DIAZ CÁCERES ROGER GERARDO	<p>Es improcedente la objeción planteada, en el sentido que se reconozca al acreedor 184,609.51 UDIS, en virtud que como se desprende de la contabilidad de la fallida, se realizaron diversos pagos al acreedor, por lo que la propuesta del reconocimiento del crédito en la lista provisional de créditos, es la correcta.</p> <p>Se acompañan los documentos que acreditan el pago parcial, como anexo 6.2.</p>
4.	RIVERA RAFAEL	<p>Es improcedente la objeción planteada, en el sentido que se reconozca al acreedor 28,768.83 UDIS, en virtud que como se desprende de la contabilidad de la fallida, se realizó un pago al acreedor, por lo que la propuesta del reconocimiento del crédito en la lista provisional de créditos, es la correcta.</p> <p>Se acompañan los documentos que acreditan el pago parcial, como anexo 6.3.</p>
5.	GOMEZ VARGAS ELVIRA	<p>Es improcedente la objeción planteada, en el sentido que se reconozca al acreedor por \$150,000.00, en virtud que como se desprende de la contabilidad de la fallida, dicho ahorrador cobró el pago del seguro de obligaciones garantizadas, por lo que la propuesta de reconocimiento de crédito es la correcta.</p> <p>Se acompañan los documentos que acreditan el pago parcial, como anexo 6.4.</p>

ANEXO 6

<p>6.</p>	<p>BERNAL MUNGUÍA JOSE LUIS</p>	<p>Es improcedente la objeción planteada, en el sentido que se reconozca al acreedor por 58,624.85 UDIS, en virtud que como se desprende de la contabilidad de la fallida, dicho ahorrador realizó diversos retiros de su inversión. No obstante que el acreedor no objeta la lista provisional respecto al reconocimiento de intereses, de su escrito de objeción se infiere que está pretendiendo se le reconozca su inversión con intereses a las fechas de vencimiento de los pagarés, que son posteriores a la fecha de disolución y liquidación de la fallida, lo que es improcedente en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS, por lo que la propuesta del reconocimiento del crédito en la lista provisional, es la correcta.</p> <p>Se acompañan los documentos que acreditan el pago parcial, como anexo 6.5.</p>
<p>7.</p>	<p>REYES MORALES LETICIA ELIZABETH</p>	<p>Es improcedente la objeción planteada, toda vez que no señala cuál es su nombre correcto, aunado a que en el contrato de depósito aparece con el nombre de Leticia Elizabeth Reyes Morales, con cuyo nombre fue reconocida en la Lista Provisional de Créditos.</p> <p>Se acompaña contrato de depósito con el que se acredita la improcedencia de la objeción, como anexo 6.6.</p>
<p>8.</p>	<p>PROMOTORA DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE SALINAS, S.A. DE C.V.</p>	<p>Es improcedente la objeción que realiza en el sentido que debe cubrirse intereses al 15 de diciembre de 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. Asimismo, es improcedente su objeción por la que reclama se le reconozcan gastos y costas, en virtud de que no</p>

ANEXO 6

		<p>acompaña con su objeción, ninguna sentencia con cantidad líquida que acredite su pretensión.</p> <p>Se acompañan documentos que justifican la improcedencia de la objeción, como anexo 6.7.</p>
9.	HERNANDEZ MARTINEZ OSCAR	<p>Es improcedente la objeción que realiza en el sentido que debe cubrirse los intereses al 5 de enero de 2016, en virtud de los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. Asimismo, es improcedente su objeción por la que reclama se le reconozcan gastos y costas, en virtud de que no acompaña con su objeción, ninguna sentencia con cantidad líquida que acredite su pretensión.</p> <p>Se acompañan documentos que justifican la improcedencia de la objeción, como anexo 6.8.</p>
10.	DE LA FUENTE PAREDES HECTOR ALEJANDRO	<p>Es improcedente la objeción que realiza para que se incluya en la lista a los cotitulares Leonor Guadalupe Lozano Gallegos y Alejandra de la Fuente Lozano, ya que el titular de la inversión es el C. Héctor Alejandro de la Fuente Paredes, a quien se propuso reconocer como acreedor. Asimismo es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud de los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular disponen que, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se le considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el</p>

ANEXO 6

		<p>privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Se acompaña contrato de depósito y la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.9.</p>
<p>11.</p>	<p>PALACIOS SIERRA PATRICIA</p>	<p>Es improcedente la objeción que realiza para que se incluya en la lista al cotitular Francisco José Westendarp Galofre, ya que la titular de la inversión es Patricia Palacios Sierra, a quien se propuso reconocer como acreedor. Asimismo es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular disponen que, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Se acompaña contrato de depósito y la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.10.</p>

ANEXO 6

<p>12.</p>	<p>SANCHEZ ALMANZA RAMÓN ALEJANDRO</p>	<p>Es improcedente la objeción que realiza para que se incluya en la lista al cotitular Jesús Gerardo Vargas Moreno, ya que el titular de la inversión es el C. Ramón Alejandro Sánchez Almanza, a quien se propuso reconocer como acreedor. Asimismo es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Se acompaña contrato de depósito y la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.11.</p>
<p>13.</p>	<p>ROMAY ANDRESEN RODOLFO</p>	<p>Es improcedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele intereses del 18 de noviembre del 2014 al 2 de octubre de 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS.</p> <p>Lo anterior se acredita con la sentencia del 2 de</p>

ANEXO 6

		octubre de 2015, que obra en actuaciones y de la legislación antes mencionada.
14.	ALICIA CAMPERO CORONA	<p>Es improcedente la objeción relativa a la corrección de domicilio, en virtud que del contrato de depósito se desprende que el domicilio correcto es el presentado en la lista provisional de créditos.</p> <p>Lo anterior, como se acredita con el contrato de depósito, que se acompaña como anexo 6.12.</p>
15.	MAGAÑA SANCHEZ CARLOS RENAN	<p>Es improcedente la objeción relativa a que se dejó de establecer la cantidad equivalente en pesos respecto a las UDIS reconocidas, en virtud de que como se desprende de la lista provisional de créditos, aparece que la UDI se tomó en consideración a la fecha de la sentencia de concurso.</p> <p>Lo anterior se acredita con la lista provisional y la definitiva de créditos a cargo de la fallida, que obran en actuaciones.</p>
16.	FRANCO SALAZAR ELISA	<p>Es improcedente la objeción relativa a que se dejó de establecer la cantidad equivalente en pesos respecto a las UDIS reconocidas, en virtud de que como se desprende de la lista provisional de créditos, aparece que la UDI se tomó en consideración a la fecha de la sentencia de concurso.</p> <p>Lo anterior se acredita con la lista provisional y la definitiva de créditos a cargo de la fallida, que obran en actuaciones.</p>
17.	CORTES Y ORELLANA LEONARDO	<p>Es improcedente la objeción relativa en el sentido que se dejó de establecer la cantidad equivalente en pesos respecto a las UDIS reconocidas, en virtud de que como se desprende de la lista provisional de créditos, aparece que la UDI se tomó en consideración a la fecha de la sentencia de concurso.</p> <p>Lo anterior se acredita con la lista provisional y la definitiva de créditos a cargo de la fallida, que obran en actuaciones.</p>

ANEXO 6

<p>18.</p>	<p>HERNANDEZ DELGADO PEDRO ISMAEL</p>	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), disponen que el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.13.</p>
<p>19.</p>	<p>DIVA FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V.</p>	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS.</p> <p>Lo anterior se acredita con la sentencia del 2 de octubre de 2015, que obra en actuaciones y de la legislación antes mencionada.</p>

ANEXO 6

<p>20.</p>	<p>CARMONA ROIG GUADALUPE MARGARITA</p>	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular disponen que, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.14, aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada.</p>
<p>21.</p>	<p>ALMARAZ VARELA IVAN EDUARDO</p>	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular disponen que, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el</p>

ANEXO 6

		<p>privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.15, aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada.</p>
22.	JIMENEZ CASTELLON CRUZ	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 30 de enero, 6 de febrero y 27 de marzo, todas del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.16, aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada.</p>
23.	PEÑA HERNANDEZ SERGIO	<p>Es improcedente la objeción relativa al reconocimiento de crédito por la cantidad de \$2,990,181.14, toda vez que el acreedor está considerando intereses al 23 de julio del 2015 y 17 de noviembre del 2015, cuando dichos intereses únicamente se deben de computar al 17 de diciembre de 2014, fecha en la que se declaró la disolución y liquidación de la fallida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Asimismo, no considera el acreedor el descuento correspondiente al pago del seguro de obligaciones garantizadas, por lo que la cantidad correcta es la que se propuso reconocer en la Lista Provisional.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción y el recibo de pago, con los que se acreditan</p>

ANEXO 6

		la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.17 , aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada.
24.	RAMIREZ RESÉNDIZ GERARDO	<p>Es improcedente la objeción relativa al reconocimiento de crédito por la cantidad de \$4,000,000.00, toda vez que el acreedor está considerando intereses al 2 de octubre del 2015, cuando dichos intereses únicamente se deben de computar al 17 de diciembre de 2014, en que se declaró la disolución y liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Asimismo, no considera el acreedor el descuento correspondiente al pago del seguro de obligaciones garantizadas, por lo que la cantidad correcta es la que se propuso reconocer en la Lista Provisional.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción y el recibo de pago, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.18, aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada.</p>
25.	VEGA JIMENEZ JORGE	<p>Es improcedente su objeción en el sentido de que se le reconozca como total de su crédito la cantidad de \$3,948,542.60, en virtud que no está tomando en consideración que a dicha cantidad se le debe de restar el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas, por lo que la cantidad propuesta en la lista provisional de créditos ya tiene considerada dicha deductiva y, por lo tanto, es la correcta.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la objeción y el recibo de pago, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.19.</p>
26.	OROZCO LORETO MAURICIO	<p>Es improcedente su objeción en el sentido de que se le reconozca como total de su crédito la cantidad de \$505,679.59, en virtud que no está tomando en consideración que a dicha cantidad se le debe de restar el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas, por lo que la cantidad propuesta en la lista provisional de créditos ya tiene considerada dicha deductiva y, por lo tanto, es la correcta.</p> <p>Se acompaña la documentación exhibida con la</p>

ANEXO 6

		objeción y el recibo de pago, con los que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.20.
27.	ALMAZÁN LANDAVERDE MAURO	<p>Es procedente la objeción en cuanto a que se reconozca al acreedor la cantidad que señala en su objeción, en virtud que con las fichas de depósito exhibidas acredita su pretensión. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se acompañan las fichas de depósito con las que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.21.</p>
28.	VIDRIO VAZQUEZ ROSALINDA	<p>Es procedente la objeción en cuanto a que se reconozca al acreedor la cantidad que señala en su objeción, en virtud que con las fichas de depósito exhibidas acredita su pretensión. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se acompañan las fichas de depósito con las que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.22.</p>
29.	VELÁZQUEZ ARISTA LETICIA EUGENIA	<p>Es procedente la objeción en cuanto a que se reconozca al acreedor la cantidad que señala en su objeción, en virtud que con las fichas de depósito exhibidas acredita su pretensión. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se acompañan las fichas de depósito con las que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.23.</p>
30.	PAZ ZARZA JAVIER	<p>Por lo que hace a las objeciones realizadas, a la lista provisional de créditos, en el sentido que debe reconocerse al mismo la cantidad total de 820,731.93 UDIS, bajo el sustento que no fue considerada una inversión por \$1,066,828.00 (Un millón sesenta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), que fue depositada en seis exhibiciones y para tal efecto acompaña seis fichas de depósito que suman esa cantidad, así como “solicitud de pago para su revisión y dictaminación” expedida por Ficrea, S.A. de C.V. SFP el 10 de diciembre de 2014, en la que aparece que tiene un monto total de inversión de \$4,358,086.55 (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos 55/100 m.n.); objeción que es improcedente, en virtud de las siguientes</p>

ANEXO 6

		<p>consideraciones: Sí bien es cierto que la solicitud señala que tiene una inversión total de \$4,358,086.55 (Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos 55/100 m.n.), también es que esta presenta un error al momento de su expedición, toda vez que de la contabilidad de la fallida se desprende que el monto total de inversión al 18 de diciembre de 2014, asciende a \$3,536,400.62 (Tres millones quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos 62/100 m.n.), dentro de la cual se encuentra considerada la cantidad de \$1,066,828.00 (Un millón sesenta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), que corresponde a los seis depósitos en que también funda su objeción. A este monto se le restó el pago del seguro de obligaciones garantizadas y quedó un remanente de \$3,404,546.82 (Tres millones cuatrocientos cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos 82/100 m.n.).</p> <p>Se hace especial mención, y para plena identificación, que de los seis depósitos antes mencionados, el correspondiente a la cantidad de \$225,076.00 (Doscientos veinticinco mil setenta y seis pesos 00/100 m.n.), fue contabilizado por la administración anterior a la intervención gerencial, en dos depósitos, uno por la cantidad de \$125,076.00 (Ciento veinticinco mil setenta y seis pesos 00/100 m.n.) y otro por \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 m.n.).</p> <p>Asimismo, me permito señalar que al amparo de la cantidad antes mencionada de \$1,066,828.00 (Un millón sesenta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), la administración anterior a la intervención gerencial de Ficrea, S.A. de C.V. SFP, expidió a favor del Sr. Javier Paz Zarza, dos pagarés, uno por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.) y otro por \$866,911.61 (Ochocientos sesenta y seis mil novecientos once pesos 61/100 m.n.), y que así se encuentra reflejado en el auxiliar contable de la fallida y en el estado de cuenta expedido por la inversión de dicho acreedor.</p>
--	--	---

ANEXO 6

		<p>Lo anterior, se acredita con el Auxiliar contable de la fallida al 18 de diciembre de 2014, estado de cuenta expedido al 30 de noviembre de 2014 y solicitud de pago para revisión y dictaminación del 10 de diciembre de 2014, respecto a la inversión de dicho acreedor.</p> <p>En virtud de lo anterior, no procede la objeción planteada por el Sr. Javier Paz Zarza, y por tanto la cantidad correcta que se debe reconocer al mismo como crédito, es por el importe de 640,918.48 UDIS.</p> <p>Se acompañan los documentos antes señalados con los que se acredita la improcedencia de la objeción planteada, como anexo 6.24.</p>
31.	OROZCO JARACUARO MARIA TERESA	<p>Es procedente la objeción en cuanto a que se reconozca al acreedor la cantidad que señala en su objeción, en virtud que con las fichas de depósito exhibidas acredita su pretensión. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se acompañan las fichas de depósito con las que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.25.</p>
32.	BROWN KARL RICHARD	<p>Es procedente la objeción en cuanto a que se reconozca al acreedor la cantidad que señala en su objeción, en virtud que en la lista provisional de reconocimiento de créditos se había propuesto el reconocimiento del crédito con la deducción del seguro de obligaciones garantizadas, cuando éste no se había pagado. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se acompañan la documentación exhibida con las objeciones con la que se acredita la procedencia de la misma, como anexo 6.26.</p>
33.	FLORES MORENO VERONICA MATILDE	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe corregirse el código postal del acreedor, en virtud que exhibió contrato de depósito de dinero a la vista, que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.27.</p>

ANEXO 6

34.	ARIAS CORONA JORGE	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe corregirse el domicilio del acreedor, en virtud que exhibió contrato de depósito de dinero a la vista, que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.28.</p>
35.	GONZALEZ ULLOA NANCY	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe corregirse el domicilio del acreedor, en virtud que exhibió contrato de depósito de dinero a la vista, que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.29.</p>
36.	SILOS GARCIA CLAUDIA ESTHER	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele como Claudia Esther Silos García, lo cual quedó acreditada con el contrato de depósito de dinero a la vista que exhibió. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.30.</p>
37.	GONZALEZ MORA MARÍA MARTHA	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele como MARIA MARTHA GONZALEZ MORA, lo que quedó acreditado con el contrato de depósito de dinero a la vista que exhibió.</p> <p>Sin embargo, no es procedente su objeción respecto del pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular disponen que, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. Asimismo es improcedente el argumento que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es</p>

ANEXO 6

		<p>improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la procedencia parcial de la objeción planteada, y la documentación exhibida con la objeción, con la que se acreditan la improcedencia de las demás objeciones, como anexo 6.31, aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada</p>
38.	RODRIGUEZ HANS GUILLERMO	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele con el nombre de Guillermo Hans Rodríguez, en virtud que exhibió contrato de depósito que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.32.</p>
39.	GARCIA HERNANDEZ HILDA LIDIA	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele con el nombre de Hilda Lidia García Hernández, en virtud que exhibió contrato de depósito de dinero a la vista que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.33.</p>
40.	PIÑA ARIAS JUAN	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele con el nombre de Juan Piña Arias, en virtud que exhibió contrato de depósito de dinero a la vista y pagarés que justifican la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.34.</p>

ANEXO 6

41.	GARIBAY BRAVO MARÍA GUADALUPE	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele con el nombre de María Guadalupe Garibay Bravo, en virtud que exhibió contrato de depósito y credencial de elector que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito y credencial de elector con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.35.</p>
42.	MAW MEXICANA, S.A. DE C.V.	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele con el nombre de Maw Mexicana, S.A. de C.V., en virtud que exhibió contrato de depósito y acta constitutiva que justifican la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito y acta constitutiva con lo que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.36.</p>
43.	DURAN CABAÑAS Y ASOCIADOS, S.C.	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele con el nombre propuesto, en virtud que exhibió contrato de depósito de dinero a la vista que justifica la procedencia de su objeción. Por lo tanto, se llevó a cabo el ajuste correspondiente, el cual se ve reflejado en la lista definitiva.</p> <p>Se exhibe contrato de depósito con el que se acredita la objeción planteada, como anexo 6.37.</p>
44.	CASTILLO MEJÍA MANUEL EDUARDO	<p>Resulta improcedente la objeción planteada, en el sentido que el acreedor pretende realizar el cobro del remanente de la inversión que resultó después del pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas, al valor de la UDI que correspondía al 17 de diciembre de 2014, fecha en que se declaró la disolución y liquidación de la fallida; esto, en virtud que el remanente de la inversión se calculará al valor de la UDI del día de la sentencia de concurso.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones, con la que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.38, objeciones cuya improcedencia también se acredita con la sentencia del 2 de octubre de 2015 que obra en actuaciones.</p>

ANEXO 6

45.	ZAMBRANO VARGAS VANESSA	<p>Resulta improcedente la objeción planteada, en el sentido que el acreedor pretende realizar el cobro del remanente de la inversión que resultó después del pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas, al valor de la UDI que correspondía al 17 de diciembre de 2014, fecha en que se declaró la disolución y liquidación de la fallida; esto, en virtud que el remanente de la inversión se calculará al valor de la UDI del día de la sentencia de concurso.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones, con la que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.39, objeciones cuya improcedencia también se acredita con la sentencia del 2 de octubre de 2015 que obra en actuaciones.</p>
46.	ZAMBRANO RAMOS RUBEN	<p>Resulta improcedente la objeción planteada, en el sentido que se reconozca como monto del adeudo derivado de su inversión por 308,843.73 UDIS, en virtud que no aporta ninguna prueba para acreditar su pretensión, además que como se desprende de la contabilidad de la fallida, la cantidad que se propuso reconocer en la lista provisional, es la correcta.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones, con la que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.40.</p>
47.	AGROMARKET DE MEXICO S.A. DE C.V.	<p>Resulta improcedente la objeción realizada a la Lista Provisional de Créditos, en el sentido que debe reconocérsele asimilable a los créditos de los trabajadores o consumidores genéricos y por tanto, acreedor preferencial, en virtud que no aporta ningún elemento de convicción para acreditar que tiene un grado y prelación distintos a los reconocidos. Asimismo, resulta improcedente la objeción planteada, en el sentido que deben tomarse en consideración los pagos realizados por el seguro de depósito, toda vez que en la Lista Provisional ya se encuentran consideradas las deducciones correspondientes al pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas con cargo al Fondo de Protección.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones y recibo de pago, con lo que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.41.</p>

ANEXO 6

<p>48.</p>	<p>CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO ZIRAHUEN, S.A. DE C.V.</p>	<p>Resulta improcedente la objeción realizada a la Lista Provisional de Créditos, en el sentido que debe reconocérsele como acreedor preferencial equiparable al crédito de los trabajadores o consumidores, en virtud que no aporta ningún elemento de convicción para acreditar que tiene un grado y prelación distintos al reconocido, por lo que deberá estarse a los términos en los que se reconoció su crédito. Asimismo, resulta improcedente la objeción planteada en el sentido que deben tomarse en consideración los pagos realizados por el seguro de depósito, toda vez que en la Lista Provisional ya se encuentran consideradas las deducciones correspondientes al pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas con cargo al Fondo de Protección.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones y recibo de pago, con lo que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.42.</p>
<p>49.</p>	<p>CENTERFIN, S.A. DE C.V. SOFOM ENR</p>	<p>Resulta improcedente la objeción realizada a la Lista Provisional de Créditos, en el sentido que debe reconocérsele como acreedor preferencial equiparable al crédito de los trabajadores o consumidores, en virtud que no aporta ningún elemento de convicción para acreditar que tiene un grado y prelación distintos al reconocido, por lo que deberá estarse a los términos en los que se reconoció su crédito. Asimismo, resulta improcedente la objeción planteada en el sentido que deben tomarse en consideración los pagos realizados por el seguro de depósito, toda vez que en la Lista Provisional ya se encuentran consideradas las deducciones correspondientes al pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas con cargo al Fondo de Protección.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones y recibo de pago, con lo que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.43.</p>

ANEXO 6

50.	COMERCIAL FERTILIZANTES QUÍMICOS, S.A. DE C.V.	<p>Resulta improcedente la objeción realizada a la Lista Provisional de Créditos, en el sentido que debe reconocérsele como acreedor preferencial equiparable al crédito de los trabajadores o consumidores, en virtud que no aporta ningún elemento de convicción para acreditar que tiene un grado y prelación distintos al reconocido, por lo que deberá estarse a los términos en los que se reconoció su crédito. Asimismo, resulta improcedente la objeción planteada en el sentido que deben tomarse en consideración los pagos realizados por el seguro de depósito, toda vez que en la Lista Provisional ya se encuentran consideradas las deducciones correspondientes al pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas con cargo al Fondo de Protección.</p> <p>Se exhibe la documentación esencia de las objeciones y recibo de pago, con lo que se acredita la improcedencia de las mismas, como anexo 6.44.</p>
51.	IZQUIERDO OJEDA ANA MARIA	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
52.	PAREDES PLATA ALEJANDRO	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
53.	PAREDES PLATA ADRIANA	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
54.	PAREDES PLATA CLAUDIA	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>

ANEXO 6

55.	HERNANDEZ GUTIERREZ MARIA JUANA	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
56.	PEREZ PIÑONES MARIA DEL SOCORRO	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
57.	ROESSNER STAUDACHER WALTER ANTON	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
58.	PLATA CONTRERAS MARIA FELIPA	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
59.	MELGOZA CHÁVEZ ALBERTO	<p>Resulta improcedente su objeción toda vez que, como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones.</p>
60.	ROSALES GARCIA ALFONSO	<p>Resulta improcedente su objeción, toda vez que como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, éstos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor. Asimismo, es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular disponen que, a partir de la disolución</p>

ANEXO 6

		<p>y liquidación de la fallida, el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional y definitiva de créditos, que obran en actuaciones y con la documentación exhibida con la objeción, con la que se acreditan la improcedencia de las objeciones, como anexo 6.45, aunado a lo dispuesto por la normatividad antes mencionada.</p>
<p>61.</p>	<p>SOCIEDAD EDIFICADORA DIAMANTE, S.A. DE C.V.</p>	<p>No obstante que no realizo objeciones, se encontró en la contabilidad de la fallida que existen contratos de crédito simple celebrados entre la comerciante y la empresa Sociedad Edificadora Diamante, S.A. de C.V. ("Sociedad Edificadora Diamante"), así como empresas relacionadas a la misma, en donde los accionistas de Sociedad Edificadora Diamante también son accionistas de las empresas relacionadas, a las cuales la fallida les otorgó un crédito por el total de \$195,616,981.53; sin embargo, de manera sospechosa, Sociedad Edificadora Diamante no menciona dichos otorgamientos de crédito en la demanda ordinaria mercantil que promovió ante el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente 481/2014, en la que reclamó a la comerciante, entre otras cosas, la rescisión de los convenios de cesión de derechos de cobro de contratos de obra pública que celebró Sociedad Edificadora Diamante con PEMEX, que cedió a la fallida, bajo el argumento que ésta recibió de PEMEX la cantidad de \$100,821,817.85 de cuya cantidad señala la supuesta acreedora que la fallida no le reintegró la cantidad de \$63,498,113.14 para la realización de la obra pública; juicio ordinario mercantil que, además, se llevó en rebeldía y en el que se condenó a la fallida al pago de esta última cantidad, por lo que en todo caso, si Sociedad Edificadora Diamante adeudaba a la fallida 199 millones de pesos y ésta reclamó en juicio el pago de \$63,498,113.14 (de los cuales dicha empresa obtuvo en vía de embargo realizado a la fallida la cantidad de \$49,703,787.72), la mencionada empresa resulta ser deudora de la comerciante, por lo que no es procedente reconocer el crédito que reclama.</p> <p>Lo anterior, se acredita con contratos de crédito</p>

ANEXO 6

		simple, cartas instrucción de transferencia del crédito a terceras personas, convenios de cesión de derechos y documentación relativa, que se acompañan como anexo 6.46.
62.	OSORIO HERRERA JACOBO	<p>Se le deja de reconocer como acreedor y se registra con un monto de cero pesos en virtud que, ante su fallecimiento, el monto de su inversión se acumuló a la de su cotitular CERVANTES SOLIS MARIA PATRICIA BEATRIZ.</p> <p>Lo anterior, se acredita con el contrato de depósito con el acta de defunción, que se acompaña como anexo 6.47.</p>
63.	APARICIO GUTIERREZ BLANCA ESTELA CHÁVEZ	<p>Son improcedentes las objeciones realizadas en el sentido que la UDI debe reconocerse al valor que prevalecía al 12 de junio de 2014, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 105 y 112 de Ley de Ahorro y Crédito Popular, el valor de la UDI debe ser al 17 de diciembre de 2014, en que se declaró la disolución y liquidación de la fallida. Asimismo, es improcedente la objeción en el sentido que debe dejar de reconocerse como acreedor al Fondo de Protección por el pago del monto garantizado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley de Concursos Mercantiles y 318 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en virtud de que su función de protección al ahorro, lo hace asumir el riesgo y solo cobrar subrogado en los derechos de los ahorradores asegurados.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la documentación exhibida con las objeciones, que se acompaña como anexo 6.48, además de lo previsto por la normatividad antes mencionada.</p>
64.	CARITAS ARQUIDIÓCESIS DE MEXICO, I.A.P.	<p>Procede la objeción presentada por Caritas, S.A. de C.V., por lo que se propone reconocerla como acreedora, en virtud que acreditó ser beneficiaria en el contrato de depósito de dinero a la vista y a plazo fijo, ante el fallecimiento del acreedor titular, Alma de América Gallegos Torres.</p> <p>Lo anterior se acredita con el contrato de depósito que se acompaña como anexo 6.49.</p>
65.	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN	Resultan improcedentes las objeciones realizadas por

ANEXO 6

	TRIBUTARIA	<p>la parte actora en el proceso al rubro citado, en el sentido que no debe reconocerse al acreedor, en virtud de las siguientes consideraciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Ley del Impuesto sobre la Renta establece los requisitos para considerar que una cuenta por cobrar no podrá recuperarse y por tanto se podrá deducir para efectos de la determinación del resultado fiscal.2. <p>En efecto, la Fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en lo conducente lo siguiente:</p> <p>“XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.</p> <p>Para efectos de este artículo se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:</p> <p>a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que caiga en mora, no se hubiera logrado el cobro. En este caso, se consideran incobrables en el mes en el que se cumpla un año de haber incurrido en mora.</p> <p>.....</p> <p>Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia...”</p> <p>Como se puede observar, para efectos fiscales son varios los requisitos que deben de cumplirse para poder deducir el monto de las cuentas incobrables,</p>
--	------------	--

ANEXO 6

	<p>incluso el propio auditor externo y que es la misma firma que hizo el estudio fiscal que en el escrito de objeción se cita, en su Carta de observaciones y recomendaciones derivada de la auditoria por el periodo irregular del 18 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, dirigida al Coordinador de Finanzas de la Interventoría Gerencial de la CNBV, señala en la Nota B referente al cumplimiento de las obligaciones fiscales que es necesario presentar el caso ante las autoridades fiscales con el propósito de llegar a un acuerdo sobre la aceptación de la deducibilidad de la estimación de las cuentas incobrables.</p> <p>A mayor abundamiento, la misma firma en el Dictamen a los Estados Financieros del mismo periodo señala en la Nota 18 inciso B) que la sociedad tiene diferencia pagadas de menos tanto en pagos provisionales como en el impuesto anual correspondiente al ejercicio irregular terminado el 17 de diciembre de 2014.</p> <p>El reconocimiento del adeudo en favor del Servicio de Administración Tributaria que se hace es precisamente por el monto del impuesto anual del ejercicio irregular de 2014 y los pagos provisionales de impuesto sobre la renta de los meses de enero a junio de 2015.</p> <p>Es importante mencionar que al cierre del ejercicio irregular al 17 de diciembre de 2014, ninguno de los requisitos que establece la ley para poder deducir el monto de las cuentas por cobrar que se estimaban incobrables se cumplían, por lo que no era posible presentar la declaración complementaria.</p> <p>En cuanto al monto que se reconoce en favor del SAT por parte del Síndico, es importante mencionar que en auxiliar mostrado se puede apreciar que existe la determinación de un resultado fiscal positivo y que la cifra de Cero pesos se refiere al impuesto por pagar se debe a que no obstante que había base para determinar impuesto por pagar, por instrucciones del Juez de la causa giradas al Interventor Gerente de la CNBV no se hizo pago del impuesto sobre la renta, pero la obligación de presentar declaración anual subsistió, por lo que para poder presentar dicha declaración fue necesario poner la cantidad de Cero pesos en concepto de impuesto por pagar.</p>
--	--

ANEXO 6

	<p>La cantidad que se reconoce en favor del SAT como acreedor se integra del impuesto sobre la renta del ejercicio irregular terminado el 17 de diciembre de 2014, más el monto de pago provisional de impuesto sobre la renta de agosto de 2014 que se habían pagado mediante compensación de saldos a favor de IVA generados en 2013, así como los pagos provisionales de ISR de junio a diciembre de 2015, más la actualización y los recargos correspondientes.</p> <p>ISR ejercicio 2014.- Adeudo histórico = 30,279,639; Actualización = 487,502; Recargos = 4,172,024; Total = 34,939,165.</p> <p>Compensaciones de saldos a favor de IVA generados en 2013 contra el pago provisional de ISR de Agosto de 2014 (Rechazada por el SAT).- Adeudo histórico = 5,284,116; Actualización = 237,257; Recargos = 249,566; Total = 5,770,939.</p> <p>Pagos provisionales de ISR (Junio a Diciembre 2015).- Adeudo histórico = 4,406,281; Actualización = 70,941; Recargos = 181,519; Total = 4,658,741.</p> <p>Total: Adeudo histórico = 39,970,036; Actualización = 795,700; Recargos = 4,603,109; Total = 45,368,845.</p> <p>2. En cuanto a los saldos a favor de impuesto al valor agregado mencionados en la objeción es necesario mencionar que en los términos del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo algunas excepciones establecidas en la propia ley. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades gravadas realizadas por el contribuyente, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento; es decir, que el impuesto se causa de manera mensual y a diferencia del impuesto sobre la renta, no hay pagos provisionales.</p> <p>Por otro lado, con base en los artículos 1, 1-B y 4 de la ley de la materia, tanto el IVA que se genera por la celebración de actividades gravadas como el acreditable, se determinan sobre la base de efectivamente pagado o cobrado según sea el caso y no sobre la base de devengado, lo que quiere decir que la causación del impuesto y por ende el pago dependerá que las actividades que generaron el</p>
--	---

ANEXO 6

	<p>impuesto que el contribuyente trasladó así como aquéllas por las que le fue trasladado el impuesto hayan sido pagadas o bien, que en los términos de la propia ley, la obligación haya sido satisfecha o liquidada.</p> <p>Así las cosas, en muchos de los casos se tienen actividades en un determinado mes, cuyo efecto en materia de IVA tiene efecto con posterioridad hasta el momento que el que se paga la contraprestación pactada.</p> <p>Por su parte el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación señala que las declaraciones de impuestos serán definitivas y solo las podrá modificar el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, esto quiere decir, que mientras el SAT esté practicando una revisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales no procederá la presentación de declaraciones complementarias.</p> <p>La presentación de las declaraciones complementarias es indispensable, pues por un lado hay que mostrar correctamente los saldos a favor de varios meses y por otro lado debemos mencionar que el Interventor Gerente de la CNBV inició el proceso de reconocimiento de los saldos a favor de IVA y de hecho antes de su llegada ya se habían presentado avisos de compensación de saldos a favor de IVA generados durante 2013 contra el monto del pago provisional de Agosto de 2014 de impuesto sobre la renta a cargo de la fallida, que fue rechazada por la autoridad fiscal.</p> <p>Al respecto el SAT emite con fecha 8 de diciembre de 2015 el Oficio número 500-71-04-01-03-2015-1706, bajo el expediente SAT-4S-4S.23-2015-GDD6600002/15 en el que se solicita diversa información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de Ficrea, S.A. de C.V. S.F.P., correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, dando inicio así al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.</p> <p>Con base en lo anterior, para efectos de poder reflejar correctamente los saldos a favor de impuesto al valor agregado susceptibles de recuperación, es necesario</p>
--	--

ANEXO 6

		<p>presentar diversas declaraciones complementarias, las cuales no pueden presentarse hasta en tanto no se cierre el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad.</p> <p>3. Por último, debemos mencionar que conforme a la Fracción III del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el Síndico es responsable solidario de las contribuciones que la sociedad en quiebra debió enterar en términos de las disposiciones vigentes.</p> <p>Lo anterior, se acredita con los Estados Financieros de la fallida por los ejercicios irregulares del 18 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015 y del 1 de enero al 17 de noviembre de 2014, que se acompañan como anexo 6.50.</p>
<p>66.</p>	<p>ROMERO LUNA LUIS Y DEMÁS ACTORES.</p>	<p>En relación a la objeción planteada para que se reconozca la prelación de los coactores en el proceso concursal al rubro citado, en un grado inmediato inferior a los créditos laborales, por encontrarse protegidos los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios financieros por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, y por estar reguladas y supervisadas las actividades financieras por el Estado, fundándose para tal efecto en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros; la misma resulta improcedente en virtud que no aportan ningún elemento de prueba con que acredite que se encuentran dentro de la prelación solicitada, además de que no es dable aplicar en este caso la Ley de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros, por no ser aplicable supletoriamente a la Ley de Concursos Mercantiles, de conformidad con lo previsto en su artículo 8, así como tampoco debemos estarnos a nuestra Carta Magna, para el reconocimiento y graduación de créditos, toda vez que existe una ley especial como la de Concursos Mercantiles que regula particularmente la graduación de créditos en sus artículos 217 al 222 Bis.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la documentación exhibida con las objeciones, que se acompaña como anexo 6.51.</p>
<p>67.</p>	<p>OLVERA AMEZCUA SANDRA LUZ</p>	<p>La parte actora objetó la propuesta del reconocimiento de crédito de la acreedora por considerar que se</p>

ANEXO 6

		<p>encuentra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 117 y 222 de la Ley de Concursos Mercantiles y que su inversión se considera como un acto en fraude de acreedores, así como por el hecho de que su inversión fue realizada del 12 al 23 de diciembre de 2013, por un plazo de 11 días y que por ello es un acto irregular dentro de la contabilidad de la fallida, por lo que consideran que no debe de ser reconocido en la lista de créditos; objeciones que son improcedentes en virtud de que la fecha de la inversión no corresponde a la señalada por la parte actora, siendo la realidad de los hechos que la inversión se realizó el 20 de diciembre del 2013, además que en la cláusula octava del contrato de depósito de dinero a plazo fijo, celebrado por la acreedora y la fallida, se pactó que para el caso de que no se retiraran los recursos de la inversión, ésta se renovara automáticamente, aunado a que el artículo 36, Fracción I, Inciso a), de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, permite a las Sociedades Financieras Populares, recibir depósitos de dinero a la vista y a plazo, por lo que al permitir depósitos a un solo día, por lo que nada tiene de irregular la operación señalada. Ahora bien, tomando en consideración que la acreedora, es hermana del accionista mayoritario de la fallida, resulta improcedente la objeción en el sentido de que por tal circunstancia debe de dejar de reconocérsele como acreedora, ya que no existe precepto legal alguno que establezca la exclusión. Al respecto, la acreedora debe ser reconocida como acreedor subordinado, por encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>Lo anterior, se acredita con contrato de depósito y la documentación exhibida con las objeciones, que se acompaña como anexo 6.52.</p>
68.	SILVA TORTOLERO MARTHA	<p>La parte actora realiza objeciones para el efecto que no se reconozca como acreedora a la C. SILVIA (sic) TORTOLERO MARTHA, No obstante que la persona que indica la parte actora resulta ser distinta a la acreedora, en el caso de que pretendan referirse a la C. Silva Tortolero Martha, es improcedente su objeción en el sentido que deje de reconocérsele en la lista de créditos por encontrarse vencido el pagaré que acredita su inversión, en virtud de que como se</p>

ANEXO 6

	<p>desprende de la cláusula octava del contrato de depósito de dinero a plazo fijo, celebrado por la acreedora y la fallida, se pactó que para el caso de que no se retiraran los recursos de la inversión, ésta se renovara automáticamente. Ahora bien, tomando en consideración que la acreedora es pariente por afinidad del accionista mayoritario de la fallida Rafael Antonio Olvera Amezcua, al ser hermana de Susana Silva Tortolero, esposa de dicho accionista mayoritario, resulta improcedente la objeción en el sentido de que por tal circunstancia debe de dejar de reconocérsele como acreedora, ya que no existe precepto legal alguno que establezca la exclusión. Al respecto, la acreedora debe ser reconocida como acreedor subordinado, por encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>Lo anterior, se acredita con contrato de depósito y la documentación exhibida con las objeciones, que se acompaña como anexo 6.53.</p>
--	--

ANEXO 6

<p>69.</p>	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA Y FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA</p>	<p>La parte actora realizó objeciones al reconocimiento de este crédito, fundándose en que en el auxiliar contable del 17 de marzo de 2016, aparece que en diferentes fechas anteriores al 28 de junio del 2013 se realizaron transferencias desde las cuentas de Ficrea al beneficiario y que por ello, se puede concluir que en la contabilidad de la fallida, el saldo que existe entre el acreedor y la quebrada se encuentra en ceros; así como por el hecho que los pagarés con los que se acredita el adeudo, no se encuentran registrados en la contabilidad de la fallida y que no se demuestra con fichas de depósito o cualquier otro documento que existen las transferencias a los que se hace alusión en los pagarés; objeciones que resultan infundadas en razón de lo siguiente: conforme a la documentación exhibida por el acreedor y del soporte documental que forma parte de la contabilidad de la fallida, se desprende que, si bien conforme a los vencimientos de los pagarés que amparaban la inversión se reintegraba al acreedor el monto de los mismos, también es cierto que a su vez, el acreedor de nueva cuenta realizaba transferencias de dinero a la cuenta bancaria de la fallida, mismas que no fueron registradas a su nombre por parte de la comerciante; sin embargo la fallida le expidió pagarés y estados de cuenta que amparan las inversiones, por lo que procede el reconocimiento del crédito, toda vez que existen depósitos de dinero por parte del acreedor en las cuentas de la fallida. A efecto de acreditar el reconocimiento del crédito, se acompañan estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias bancarias del acreedor a la comerciante, estados de cuenta bancarios de la comerciante y comprobantes de depósito a plazo fijo (CEDE FIJO) que amparan la inversión.</p> <p>El reconocimiento del crédito se acredita con Estados de cuenta bancarios, Pagarés y fichas de depósito, que se acompañan como anexo 6.54.</p>
------------	---	---